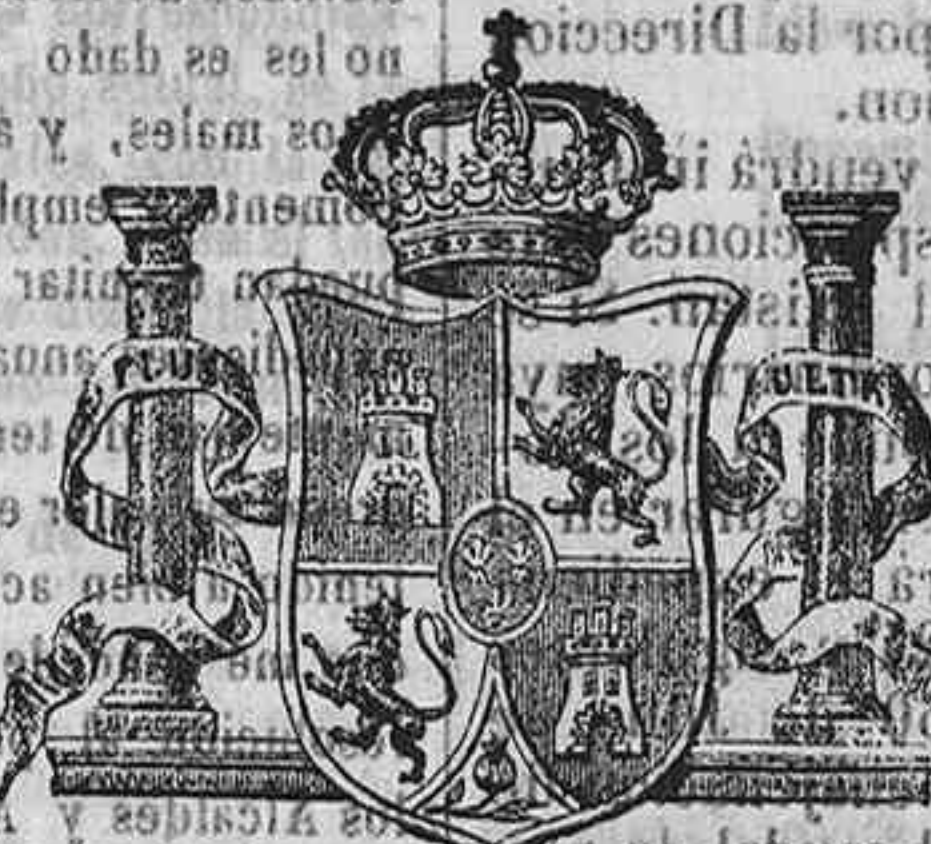


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores,

Contadores y Tesoreros de Hacienda pública, Administradores de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 64. — Real decreto declarando subsistente la venta del quinto titulado Casa-Tejada, de la dehesa del Rincón, término Cabeza del Buey, provincia de Badajoz.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toquen observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Marqués de la Torrejilla, vecino de esta corte, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 26 de Octubre de 1861, que declaró nula y sin efecto la venta del quinto titulado Casa-Tejada, de la dehesa del Rincón, término de Cabeza del Buey, en la provincia de Badajoz, por haber habido error sustancial en el número de fanegas de que la expresada finca se componía.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en la Gaceta del 20 de Noviembre de 1855 se anunció la venta del expresado quinto, correspondiente al secuestro de D. Carlos, el cual se decía que lindaba por el Norte con el caño de Fuente de la Zarza; por el Este con el de Atoquedo; por el Sur dehesa de Palazuelo, y por el Oeste con el quinto de Artobas: que su cabida era de 657 fanegas de a 10.000 varas cada una, calculándose la renta anual en 9.298 reales, que daba por capitalización 167.364 rs.; pero que habiendo sido tasado en 200.600 rs., se saca a subasta, deduciendo el 10 por 100 de administración, por la cantidad líquida de 180.540 rs.

Que en el Boletín oficial de Ventas de Bie-

nes nacionales de esta corte, perteneciente al 16 de Mayo de 1856, se volvió a anunciar el referido quinto de Casa-Tejada con iguales linderos, la misma renta, capitalización y tasación que en el anuncio anterior, con la diferencia de dársele de cabida solo 313 fanegas.

Que verificada la subasta en 18 de Junio siguiente, se adjudicó dicho quinto a Don José María Buisen, como mejor postor, por la cantidad de 540.400 rs.; el cual lo cedió en el acto a D. Victor Carlier y este aceptó el remate; pero no habiendo satisfecho el pago del primer plazo, fue declarado en quiebra en 1.ª de Marzo de 1859, y se mandó se procediera a nueva subasta.

Que en su virtud, en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz de 12 de Marzo de 1859 se anunció el expresado quinto con los mismos linderos, capitalización, renta y tasación que en los anuncios anteriores, solamente que de cabida se pusieron 113 fanegas; pero en la rectificación a dicho Boletín de 23 del mismo mes se subsanó la equivocación, y se dijo que su verdadera cabida era la de 313 fanegas.

Que verificada la subasta en esta corte el 11 de Abril de 1859, quedó el remate a favor de D. Antonio Lopez, vecino de Madrid, por la suma de 334.000 rs., el cual lo cedió al Marqués de la Torrejilla, y se le hizo a este entrega del oportuno testimonio y nota prevenidos.

Que en 18 de Mayo de 1860, el citado Marqués de la Torrejilla acudió a la Dirección general del ramo exponiendo que había rematado el expresado quinto en la inteligencia de que su cabida era de 657 fanegas, marco del país, según se había fijado en la Gaceta de 20 de Noviembre de 1855 para la primera subasta.

Que por quiebra de D. Victor Carlier se volvió a anunciar en el Boletín de Ventas de esta corte de 13 de Marzo de 1859, señalándole 113 fanegas, cuyo número se rectificó en el de 3 de Abril siguiente, dándole de cabida 313, quedando sin embargo en pie otro nuevo error, pues debieron ponerse en vez de las 113 fanegas 713 de marco real, que correspondían en equivalencia de 657 del marco del país; procediendo esta diferencia de que la mensura para la primera subasta se hizo por el marco de 10.000 varas fanega, y la segunda por la del real de 9.216, y pidió que con vista del expediente de medición y división de la dehesa se hiciesen las debidas aclaraciones en la escritura de venta a fin de que siempre constase la verdadera cabida de dicho quinto.

Que remitida la anterior instancia al Gobernador de Badajoz para que informase con remisión de los expedientes de ventas de dicha finca, lo verificó en 9 de Junio siguiente, acompañando dicho expediente y copia

de lo informado por el Comisionado de Ventas, en que manifestó que habiendo acudido al Gobernador el Marqués de la Torrejilla en 9 de Noviembre de 1859 con la misma pretensión, se le negó su solicitud porque en la primera subasta de 18 de Junio de 1856 solo se vendieron 313 fanegas, con cuya cabida se hizo la adjudicación por la Junta superior en 22 de Agosto del citado año; pero que como ni el comprador D. José María Buisen ni el cesionario D. Victor Carlier verificaron el pago del primer plazo, fue declarada en quiebra, causó de que esa finca hubiese recaído en el Marqués de la Torrejilla por las 313 fanegas que el anuncio que citaba el recurrente, en que se fijaron a la referida finca 657 fanegas, quedó sin efecto como resultaba del expediente, en el que aparecía también que de orden de la Dirección se fraccionaron varios quintos para la venta, señalando al de Casada-Tejada las 313 fanegas vendidas; y que tanto el anuncio para el remate de 18 de Junio de 1856 como el de 11 de Agosto de 1859 no admitían duda alguna, pues en ellos se decía venderse 313 fanegas, equivalentes a 20.155 áreas, 85 centiáreas, por cuyo medio desaparecía la duda respecto a la diferencia que pudiera ocurrir entre la medida castellana y la del país; y por último, que podría suceder que el quinto tuviera más de los 313 fanegas, en cuyo caso saldría ese exceso a la venta.

Que por la expresada Dirección se devolvieron los expedientes al Gobernador de Badajoz para que, tomando por base los mismos linderos que se marcaron a la finca en la primera subasta, se rectificase su medición por peritos nombrados por las partes interesadas.

Que en su virtud dos peritos nombrados uno por el Gobernador y otro por el Marqués de la Torrejilla, practicaron la mensura, y dió por resultado un producto superficial de 606 fanegas de marco real, o su equivalencia métrica de 39.026 áreas y 40 centiáreas.

Que oída la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dió cuenta de lo actuado en Junta superior de Ventas de 31 de Mayo de 1861, y de conformidad con el parecer de la Asesoría y de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, declaró la nulidad de la venta del quinto en cuestión por haber tenido lugar con error sustancial en el número de fanegas de que se componía y lesión de los intereses del Estado; y que se devolvieran a su comprador las cantidades que tuviera satisfechas por plazos y gastos de subasta, imponiendo a los peritos que midieron y tasaron el referido quinto para la venta la multa de 500 rs. por la inexactitud y falta de cuidado con que lo verificaron, con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 21 de Setiembre de 1859.

Que en reclamación del anterior acuerdo acudió el Marqués de la Torrejilla al Ministerio de Hacienda en instancia de 13 de Julio siguiente pidiendo se dejara sin efecto la resolución de la Junta; se le sostuviera en la posesión y propiedad que legítimamente tenía adquirida, y mandara que por el Juez que autorizó la subasta se hicieran en la escritura de venta las aclaraciones convenientes, pues que de otro modo ejercitaría su derecho en los Tribunales de la manera que permitían las leyes.

Vista la Real orden de 26 de Octubre de dicho año, por la cual se desestimó la solicitud del citado Marqués, y se ratificó el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Mayo anterior.

Vista la demanda que en nombre del Marqués de la Torrejilla ha presentado en el Consejo de Estado el Licenciado D. Valeriano Casanueva con la pretensión de que se revoque la citada Real orden, y que dejara sin efecto se declare subsistente el remate del quinto de Casa-Tejada de la dehesa del Rincón, celebrado en 11 de Abril de 1859 por precio de 334.000 rs., bajo los linderos de la fuente de la Zarza por el Norte, el quinto de Atoquedo por el Oriente, la dehesa del Palazuelo por el Mediodía y el quinto de Artobas por Poniente; y con la cabida de 606 fanegas que se le daba en la última medida y tasación de 22 de Julio de 1861, y se le otorgue en su consecuencia la correspondiente escritura de venta.

Vista la contestación de mi Fiscal en dicho Consejo pidiendo se absuelva de la demanda a la Administración, y se confirme la Real orden impugnada en todos los extremos que comprende.

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1861, que declaró la nulidad de la subasta de la segunda porción de la dehesa del Alamo por haber tenido lugar con error esencial en la designación del número de fanegas de que se componía, inferior en más de una mitad del consignado en el anuncio, y concediendo a los compradores de las porciones tercera y cuarta la indemnización correspondiente a la menor cabida de las mismas en atención a no llegar la falta a la mitad del número de las fanegas con que fueron ofrecidas en el propio anuncio de la venta; y se mandó al propio tiempo que el caso actual formase jurisprudencia para todos los de igual naturaleza que pudiesen ocurrir en lo sucesivo, teniendo muy presente que los bienes desamortizables no eran ni podían ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida o número de fanegas que contenían.

Considerando que la única cuestión planteada en la demanda de estos autos es si la venta del quinto de que en ellos se trata es

válida, o nula por haber mediado en ella error en la cabida:

Considerando que, según el derecho vigente, semejante error no afecta la validez de las ventas de esta clase en ningún caso:

Considerando que no es aplicable al de este litigio la mencionada Real orden de 10 de Abril de 1861, porque lo dispuesto en ella, atendida su naturaleza y los principios que regulan los contratos, no tiene ni puede tener más fuerza que la de una condición general para estas ventas, inaplicable a las anteriores a su fecha, como la de este pleito:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Marqués de Valgornera, D. Modesto Lafuente, D. José de Villar y Salcedo, y Don Antero de Echarrí,

Vengo en declarar subsistente la venta de que aquí se trata, dejando sin efecto la Real orden reclamada, que la declaró nula.

Dado en Palacio a veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Febrero de 1863.—Juan Sunyé.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 22.

Real orden dictando reglas para la instrucción de los expedientes en que se propongan recursos extraordinarios con objeto de atender a los proyectos de obras civiles.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 14 de Marzo último, la Real orden que sigue:

A pesar de hallarse establecidas de una manera terminante y concreta las formalidades que deberán observar los Ayuntamientos para proponer recursos extraordinarios con el objeto de atender a las obras públicas que proyecten, son muchos los casos en que no se acompaña al expediente facultativo, que deben remitir al efecto a la Sección de Construcciones civiles de este Ministerio, el expediente económico, cuya resolución corresponde proponer a la Dirección general de Administración local, instruido de la manera conveniente para que no se retrase la resolución de ambos en perjuicio de los mismos intereses que se trata de promover. Los recursos a que se hace referencia han de reducirse necesariamente a aquellos que por su naturaleza tienen su lugar especial en los presupuestos municipales; bien sea como arbitrios ordinarios ó extraordinarios al producto en venta de las fincas exceptuadas de la desamortización, ó de la enajenación de las inscripciones intrasferibles entregadas a los pueblos; como resultado de los bienes que les hayan sido vendidos por el Estado. Todos estos recursos tienen marcada una tramitación distinta de que no es dable prescindir, sin producir confusiones y entorpecimientos; y con el fin de evitarlos, ha tenido a bien S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes, en todos los casos en que no corresponda a los Gobernadores la aprobación de los recursos que se propondrán:

Siempre que se remita a la aprobación superior algún expediente facultativo para la construcción de obras locales, con arreglo a las instrucciones

que se dieren por la Sección de Construcciones civiles de este Ministerio, se elevará asimismo por separado el expediente económico, cuya resolución debe comunicarse por la Dirección general de Administración.

2.º Este expediente vendrá instruido con arreglo a las disposiciones que para cada caso especial existan. Si se trata de arbitrios extraordinarios cuya aprobación no corresponde a los Gobernadores y que deben figurar en el presupuesto, se instruirá el expediente, con arreglo al art. 24 y siguientes de la Real orden de 30 de Julio de 1859. Si se trata de la enajenación de fincas que aun posea el caudal de propios por haberse exceptuado de la desamortización, el expediente vendrá instruido con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1849. Para la instrucción de los expedientes relativos a la conversión de las láminas é inscripciones que poseen los pueblos, se observará lo prescrito en las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 10 de Noviembre del año próximo pasado.

3.º Cuando los recursos propuestos sean de índole mixta, es decir, cuando se trate de utilizar a la vez más de uno de los recursos expresados en dos párrafos anteriores, el expediente vendrá instruido de manera que no falte ninguno de los requisitos que estén marcados para cada caso.

4.º Si los Ayuntamientos, creyendo insuficientes los recursos arriba indicados, ó preferible la contratación de un empréstito y propusieren este medio para los fines de que se trata, elevarán el expediente instruido al efecto, con completa separación de cualquiera otros recursos y con arreglo a las formalidades establecidas. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones y funcionarios a quienes compete su observancia.

Guadalajara 8 de Abril de 1863.—Eulogio Benayas.

Núm. 19 duplicado.

Resultando con varias equivocaciones la circular de este Gobierno de fecha 10 del actual, inserta en el Boletín número 44, correspondiente al día 15 del mismo, se reproduce de nuevo para la mejor inteligencia de su texto y disposiciones.

Guadalajara 13 de Abril de 1863.—Eulogio Benayas.

Circular dictando reglas para instruir los expedientes generales de aprovechamientos forestales, que por cada Municipalidad deben formarse anualmente.

Todos los aprovechamientos que cada Municipalidad tenga necesidad de ejecutar en los montes correspondientes a su término, han de comprenderse en un solo expediente anual, iniciado con la anticipación debida, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 124, correspondiente al lunes 1.º de Octubre del mismo año.

Adviértase hasta ahora, sin embargo, que prescindiendo los Ayuntamientos de la prescripción legal antedicha, vienen en cualquier época del año pidiendo disfrutes, que pocas ó ninguna vez pueden decretarse en tiempo conveniente, resultando de aquí cierta irregularidad en el servicio y aumento considerable de trabajo que es necesario corregir. Se hace preciso por otra parte, proveer de remedio en lo posible, a la escasez de fondos que muchas veces experimentan

los pueblos; para lo que trae consigo su natural consecuencia de hacer difícil la gestión administrativa de los municipios, en la imposibilidad de llenar sagradas obligaciones que no les es dado desatender. Para enmendar estos males, y á fin de que la Sección de Fomento y empleados facultativos del ramo puedan tramitar con el debido desahogo los expedientes anuales referidos, si oportunamente han de tener lugar los disfrutes, é ingresar su valor en las arcas del común, he tenido á bien acordar, usando de la facultad que me concede el art. 9.º de la soberana resolución al principio citada, dirigirme á los Alcaldes y Ayuntamientos por medio de esta circular, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de la provincia, ejerciendo el derecho que les declara la ley municipal vigente, en los términos que la misma establece, acordarán los aprovechamientos que deban tener lugar en los montes de propios ó comunes de la jurisdicción que administran en el próximo año económico, que se contará desde 1.º de Julio del corriente hasta 30 de Junio de 1864.

2.º Desde ahora hasta 31 de Mayo venidero, remitirán los Alcaldes a este Gobierno por la Sección de Fomento, todas las propuestas de cortas, carboneos y demás operaciones que la buena conservación y porvenir de los montes demanden, las cuales se justificarán con la correspondiente copia autorizada del acta (su parte bastante) en que aparezca el acuerdo del Ayuntamiento.

Es de advertir, que no siendo recursos ordinarios los de los montes, sino eventuales, como sujetos en todo caso a la apreciación preventiva, no debe figurar preventivamente en los presupuestos cantidad alguna por este concepto.

3.º De la misma manera y en igual tiempo se remitirán las solicitudes pidiendo leñas para los hogares del vecindario, expresando el número de cargas que se calcula indispensable, y si los vecinos han de satisfacer por este aprovechamiento el precio de tasación, ó utilizarlo gratuitamente, según las costumbres debidamente establecidas.

4.º Asimismo y en el término indicado, se formarán las solicitudes de apasto para los ganados consignando el número de cabezas de cada especie que debe disfrutar las yerbas y los sitios ó partidas en que han de penetrar las reses de cada una, bien entendido que el disfrute se ha de adjudicar en primer término a los ganaderos del pueblo por el tipo que marque el Ingeniero, ó no ser que la misma costumbre autorice la adjudicación por cantidad que de antemano señale el Ayuntamiento, ó sin retribución alguna, y pagado por estos salir a subasta la totalidad ó solo el sobrante que resulte después de cubiertas las atenciones del pueblo.

Será ocioso que se proponga la introducción de ganados en talleres de roble que no excedan de cuatro años, y en los de encina que no cuenten seis al menos.

5.º Del mismo modo y con urgencia, se dirigirán las instancias en solicitud de maderas para construir ó reparar edificios y demás usos vecinales, cuidando de que estas peticiones vayan justificadas con certificación de los maestros alarifes y carpinteros que deban entender en las obras. El Ayuntamiento informará acerca de la calidad de los materiales del peticionario, y si los árboles que se le destinan los ha de disfrutar gratuita ó retributivamente, según la costumbre legítima, no abusiva, tenga autorizado, expresando en el segundo caso, si á ello se presta también el uso, la cantidad, ó diciendo solo que se le adjudiquen por el precio de tasación.

6.º Luego que los guardas mayores ó los tales den parte a los Alcaldes de haber hallado en los montes árboles que derribara el viento ó caídos por efecto de temporal de

nieves ó lluvias que derrumben el terreno, lo comunicarán á mi autoridad, por la oficina correspondiente, según vá dicho, para que pueda incluirse su valor en la subasta de los demás productos de su clase. También de las maderas y leñas que se aprehendan procedentes de cortas fraudulentas, ó formen restos utilizables de algún incendio.

7.º Se reclamarán así que se sienta su necesidad, las maderas precisas para reparar cualquier siniestro que ocurra en puentes, presas ó azudes, acequias de riego y demás obras de propiedad ó uso vecinal que vigilar y estar á cargo de los Ayuntamientos.

8.º La documentación y diligencias mandadas instruir en circular de este Gobierno de 1.º de Julio de 1860, se limitará en adelante á emitir con la propuesta del aprovechamiento respectivo, dos ejemplares iguales y autorizados del pliego de condiciones económicas que ha de regir en cada uno, para que después de aprobados, pueda devolverse uno y tenerse presente en las subastas con el de reglas facultativas á que han de someterse los rematantes ó adjudicatarios en su caso.

Con el exacto cumplimiento de estas disposiciones, me prometo que el importante servicio de montes siga en lo sucesivo la marcha de orden y regularidad que reclama su legislación especial; y que los pueblos, contando á tiempo con sus rendimientos, puedan cubrir sagradas atenciones que en otro caso tendrían que verse desatendidas; pero si, lo que no es de presumir, ni espero de los Alcaldes y Ayuntamientos, atendido el celo con que deben administrar los intereses puestos á su cuidado, hubiere alguno que con su descuido en pedir los aprovechamientos forestales, hiciese imposible su concesión en la época conveniente, me veré en el sensible caso de exigirle la más estrecha responsabilidad.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, de las Corporaciones que presiden y demás efectos correspondientes; encargando á los primeros, que en sesión extraordinaria hagan conocer á las segundas esta circular, al siguiente día de recibirla y me den parte inmediatamente de quedar unos y otras enterados para su más puntual ejecución.

Guadalajara 10 de Abril de 1863.—Eulogio Benayas.

CONSEJO DE ESTADO.
Núm. 23.

Orden designando las dietas que han de percibir los Peritos agrónomos por la medición y clasificación de terrenos destinados á dehesas boyales.

Deseario proporcionar á los pueblos de la provincia, no solo la pronta tramitación de los expedientes formados en reclamación de terrenos para dehesas boyales, sino también el menor gasto posible en el reconocimiento, medición y clasificación de dichos terrenos, teniendo en cuenta que muchas Municipalidades carecen de recursos con que pagar los derechos que algunos agrimensores pretenden corresponderles con arreglo á las tarifas, que designa lo que deben percibir cuando asistan y miden terrenos que han de enajenarse con arreglo á las leyes, y considerando, por último, que esas tarifas no son aplicables á las operaciones que dichos Peritos ejecutan cuando se trata de examinar terrenos de la venta, he convenido con el Perito agrónomo de Montes D. Francisco Pérez Ascarraga, autorizado está por sus compañeros D. Mariano Santa María y D. Francisco Álvarez, únicos facultativos de esta clase de que puede disponerse en la provincia, en que dichos Señores sin desatender el servicio especial á que están destinados, medirán y clasificarán en sus respectivas demarcaciones los terrenos que pretenden exceptuarse, exigiendo por sus derechos dietas de 36 reales, pero de

Que en el Boletín oficial de Ventas de Bie-

biendo medir y clasificar cada día 200 fanegas de tierra poco mas o menos.

Al noticiario a los Ayuntamientos, les encargo el deber en que están de asistir con parte o el todo de los individuos de su seno a dichas operaciones, asociando a ellas el Perito o Peritos prácticos que tengan por conveniente siempre que así lo consideren oportuno y sea de su cuenta; bien entendido, que no podrán satisfacer los derechos a los nombrados por este Gobierno de provincia, sin que preceda antes mi aprobación; a cuyo efecto me remitirán la relación que por separado de la que unirá al expediente de su razón los referidos Peritos, deben entregar a los Alcaldes presidentes, los que, de encontrar conformes los trabajos practicados con lo en ella relacionado, lo acreditarán con el M. B. que firmarán, poniendo el sello del Ayuntamiento.

Guadalajara 14 de Abril de 1863. — El Gobernador, Eulogio Benayas.

Núm. 24.

Otra sobre pago a los Maestros de primera enseñanza.

Sección de Fomento. — Negociado 4. — Instrucción pública.

Los Alcaldes de los pueblos de esta pro-

Núm. 26.

Cárceles.

Practicado por este Gobierno el repartimiento de gastos carcelarios del primer semestre del presente año entre los pueblos que componen el partido judicial de Tamajón y con objeto de que cada uno de ellos conozca la cuota que le corresponde satisfacer en la Alcaldía de dicha villa, he acordado se publique en el presente para que los Señores Alcaldes del indicado partido efectúen inmediatamente el pago del primer trimestre, a fin de que no quede desatendido un servicio tan importante.

Guadalajara 9 de Abril de 1863. — Eulogio Benayas.

Repartimiento que ha formado este Gobierno de los 5.735 rs. 58 céntos que importa el total que hay que dividir para gastos carcelarios del presente año en el partido de Tamajón, verificado sobre la base de 18.378 almas que el mismo tiene, según el censo de población de 1857; resultando que cada una alma sale gravada en 31 céntos y 40 milésimas.

PUEBLOS.		Almas.	Rs. céntos.
Albas		334	103 54
Almudete		321	99 81
Alpedrete		299	92 69
Alcañete		633	196 23
Arroyo de Fraguas		316	97 96
Belaña		102	31 52
Bocigano		244	74 71
Campillo de Ranas		794	246 14
Cardoso		338	104 78
Casa de Uceda		533	171 43
Cerezo		288	89 28
Cogolludo		1 327	41 37
Colmenar de la Sierra		615	189 65
Cubillo		845	258 95
Fuencarrillo		391	121 21
Fuendalguerna		569	176 89
Humanes		914	283 34
Jócar		236	73 16
Majaelrayo		537	166 47
Málaga		501	155 31
Malagulla		337	104 47
Matarubia		345	106 95
Membrillera		712	220 72
Mesonas		198	61 88
Mierla (la)		181	56 11
Monasterio		258	79 05
Montarrón		517	159 27
Muriel		202	62 62
Peñalba		394	121 14
Puebla de Belaña		222	68 82
Puebla de Valles		827	254 01
Rebollar		341	105 71
Robledillo de Molinero		570	176 70
Tamajón		520	161 20
Tortuero		287	88 97
Torreblanca		431	133 61
Uceda		797	247 07
Vado (el)		319	98 89
Valdeuno Fernandez		373	115 63
Valdepeñas de la Sierra		718	222 58
Valdesotos		225	69 75
Villaseca de Uceda		96	29 76
Vinuelas		867	265 77

IMPRESA DE RUIZ Y SORRIBES

viencia que no hayan remitido a la Sección de Fomento de este Gobierno los justificantes que acrediten haber satisfecho las atenciones de primera enseñanza correspondientes al primer trimestre del año actual, se les exigirá la multa de 100 reales, con la que desde luego quedan conminados, si en el término de ocho días, a contar desde la fecha de esta circular, no presentan los mencionados recibos.

Guadalajara 14 de Abril de 1863. — Eulogio Benayas.

Núm. 25.

Otra para la busca de Rafael Gallego y Brabo.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios de Vigilancia Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad procederán a la busca y detención de Rafael Gallego y Brabo, fugado del hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza; poniéndole a mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 14 de Abril de 1863. — Eulogio Benayas.

Núm. 26.

Cárceles.

Practicado por este Gobierno el repartimiento de gastos carcelarios del primer semestre del presente año entre los pueblos que componen el partido judicial de Tamajón y con objeto de que cada uno de ellos conozca la cuota que le corresponde satisfacer en la Alcaldía de dicha villa, he acordado se publique en el presente para que los Señores Alcaldes del indicado partido efectúen inmediatamente el pago del primer trimestre, a fin de que no quede desatendido un servicio tan importante.

Guadalajara 9 de Abril de 1863. — Eulogio Benayas.

Repartimiento que ha formado este Gobierno de los 5.735 rs. 58 céntos que importa el total que hay que dividir para gastos carcelarios del presente año en el partido de Tamajón, verificado sobre la base de 18.378 almas que el mismo tiene, según el censo de población de 1857; resultando que cada una alma sale gravada en 31 céntos y 40 milésimas.

PUEBLOS.		Almas.	Rs. céntos.
Abanades		173	53 67
Ablanque y agregado		566	174 14
Alaminos		226	70 54
Arbeteta		451	138 29
Armallones		471	144 09
Azaron		370	113 30
Canales del Ducado		219	67 01
Canredondo		501	153 79
Carrascosa de Tajo y agregado		460	140 40
Cereceda y agregado		353	108 87
Cifuentes y agregado		1 604	1 267 16
Cogollon		176	54 25
Duron		464	142 56
Esplegares		416	127 34
Gargoles de Abajo		513	157 27
Gargoles de Arriba		247	75 13
Guada		583	178 57
Henche		365	112 35
Hortezuela de Ocen		252	77 08
Huertahernando		410	125 90
Huertapelayo		386	118 94
Huetos		226	70 54
Inviernas		449	138 71
Mantiel		341	105 39
Ocentejo		221	68 59
Padilla del Ducado		168	51 72
Puerta (La)		354	108 55
Renales		240	73 60
Riva de Saucedo		421	128 59
Rivadellada		165	50 35
Ruguita		471	142 09
Sacedorbo		584	178 66
Saucedo		278	85 62
Sotillo		212	64 48
Sotoca		168	51 72
Sotodosos		384	118 36
Torreblanca de los Valles		201	62 79
Torreblanca de la Sierra		154	47 66
Trillo		759	231 61
Valdelagua y agregado		231	70 49
Val de San García		184	56 36
Valdeblado del Rio		175	53 25
Viana de Mondejar		512	156 48
Villanueva de Alcoron		510	155 90
Villarejo de Medina y agregado		396	120 84
Zaorejas		707	218 53
Total		17 507	5380 53

IMPRESA DE RUIZ Y SORRIBES

DEMOSTRACION.

Importa el presupuesto..... 9.676

Idem lo que debe repartirse..... 5.735 58

Idem lo repartido..... 5.759 18

Repartido de mas..... 23 60

Idem de menos el año anterior..... 222 09

Total repartido de mas..... 1 54

Núm. 27.

Practicado por este Gobierno el repartimiento de gastos carcelarios del primer semestre del presente año entre los pueblos que componen el partido judicial de Cifuentes y con objeto de que cada uno de ellos conozca la cuota que le corresponde satisfacer en la Alcaldía de dicha villa, he acordado se publiquen inmediatamente el pago del primer trimestre, a fin de que no quede desatendido un servicio tan importante.

Guadalajara 9 de Abril de 1863. — Eulogio Benayas.

Repartimiento que ha formado este Gobierno de los 13 721 rs. 66 céntos que importa el total que hay que dividir para gastos carcelarios del presente año en el partido de Cifuentes, verificado sobre la base de 47 507 almas que el mismo tiene según el censo de población de 1857; resultando que cada una alma sale gravada en 79 céntos, a saber:

PUEBLOS.		Almas.	Rs. céntos.
Abanades		173	136 67
Ablanque y agregado		566	447 14
Alaminos		226	178 54
Arbeteta		451	356 29
Armallones		471	372 09
Azaron		370	292 30
Canales del Ducado		219	173 01
Canredondo		501	395 79
Carrascosa de Tajo y agregado		460	363 40
Cereceda y agregado		353	278 87
Cifuentes y agregado		1 604	1 267 16
Cogollon		176	138 25
Duron		464	366 56
Esplegares		416	328 34
Gargoles de Abajo		513	405 27
Gargoles de Arriba		247	185 13
Guada		583	460 57
Henche		365	288 35
Hortezuela de Ocen		252	199 08
Huertahernando		410	323 90
Huertapelayo		386	304 94
Huetos		226	178 54
Inviernas		449	354 71
Mantiel		341	269 39
Ocentejo		221	174 59
Padilla del Ducado		168	132 72
Puerta (La)		354	272 55
Renales		240	189 60
Riva de Saucedo		421	332 59
Rivadellada		165	130 35
Ruguita		471	372 09
Sacedorbo		584	457 66
Saucedo		278	219 62
Sotillo		212	167 48
Sotoca		168	132 72
Sotodosos		384	303 36
Torreblanca de los Valles		201	158 79
Torreblanca de la Sierra		154	121 66
Trillo		759	599 61
Valdelagua y agregado		231	182 49
Val de San García		184	145 36
Valdeblado del Rio		175	138 25
Viana de Mondejar		512	406 48
Villanueva de Alcoron		510	402 90
Villarejo de Medina y agregado		396	312 84
Zaorejas		707	558 53
Total		17 507	13 830 53

DEMOSTRACION.

Importa el presupuesto..... 14 013 66

Idem lo que debe repartirse..... 13 721 66

Idem lo repartido..... 13 830 53

Repartido de mas..... 108 87

Idem de menos el año anterior..... 78 71

Total repartido de mas..... 30 16

Núm. 28.

Edicto anunciando la solicitud de registro de la mina Los Angeles y para que se exponga acerca del abandono de la denominada Don Julian.

Don Eulogio Benayas Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anselmo Atienza, vecino de Zarzuela de Jadra, que se presentó en la Sección de Fomento de esta provincia, una solicitud

DEMOSTRACION.

Importa el presupuesto..... 9.676

Idem lo que debe repartirse..... 5.735 58

Idem lo repartido..... 5.759 18

Repartido de mas..... 23 60

Idem de menos el año anterior..... 222 09

Total repartido de mas..... 1 54

Núm. 27.

Practicado por este Gobierno el repartimiento de gastos carcelarios del primer semestre del presente año entre los pueblos que componen el partido judicial de Cifuentes y con objeto de que cada uno de ellos conozca la cuota que le corresponde satisfacer en la Alcaldía de dicha villa, he acordado se publiquen inmediatamente el pago del primer trimestre, a fin de que no quede desatendido un servicio tan importante.

Guadalajara 9 de Abril de 1863. — Eulogio Benayas.

Repartimiento que ha formado este Gobierno de los 13 721 rs. 66 céntos que importa el total que hay que dividir para gastos carcelarios del presente año en el partido de Cifuentes, verificado sobre la base de 47 507 almas que el mismo tiene según el censo de población de 1857; resultando que cada una alma sale gravada en 79 céntos, a saber:

PUEBLOS.		Almas.	Rs. céntos.
Abanades		173	136 67
Ablanque y agregado		566	447 14
Alaminos		226	178 54
Arbeteta		451	356 29
Armallones		471	372 09
Azaron		370	292 30
Canales del Ducado		219	173 01
Canredondo		501	395 79
Carrascosa de Tajo y agregado		460	363 40
Cereceda y agregado		353	278 87
Cifuentes y agregado		1 604	1 267 16
Cogollon		176	138 25
Duron		464	366 56
Esplegares		416	328 34
Gargoles de Abajo		513	405 27
Gargoles de Arriba		247	185 13
Guada		583	460 57
Henche		365	288 35
Hortezuela de Ocen		252	199 08
Huertahernando		410	323 90
Huertapelayo		386	304 94
Huetos		226	178 54
Inviernas		449	354 71
Mantiel		341	269 39
Ocentejo		221	174 59
Padilla del Ducado		168	132 72
Puerta (La)		354	272 55
Renales		240	189 60
Riva de Saucedo		421	332 59
Rivadellada		165	130 35
Ruguita		471	372 09
Sacedorbo		584	457 66
Saucedo		278	219 62
Sotillo		212	167 48
Sotoca		168	132 72
Sotodosos		384	303 36
Torreblanca de los Valles		201	158 79
Torreblanca de la Sierra		154	121 66
Trillo		759	599 61
Valdelagua y agregado		231	182 49
Val de San García		184	145 36
Valdeblado del Rio		175	138 25
Viana de Mondejar		512	406 48
Villanueva de Alcoron		510	402 90
Villarejo de Medina y agregado		396	312 84
Zaorejas		707	558 53
Total		17 507	13 830 53

DEMOSTRACION.

Importa el presupuesto..... 14 013 66

Idem lo que debe repartirse..... 13 721 66

Idem lo repartido..... 13 830 53

Repartido de mas..... 108 87

Idem de menos el año anterior..... 78 71

Total repartido de mas..... 30 16

Núm. 28.

Edicto anunciando la solicitud de registro de la mina Los Angeles y para que se exponga acerca del abandono de la denominada Don Julian.

Don Eulogio Benayas Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anselmo Atienza, vecino de Zarzuela de Jadra, que se presentó en la Sección de Fomento de esta provincia, una solicitud

Otro manifestando que el 22 del actual se verificó la demarcación de las minas que se mencionan.

Minas.

Don Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que el día 22 del corriente tendrá efecto la operación facultativa de demarcación por el Ingeniero segundo de Minas D. Estanislao Torrens de los expedientes de registro titulados *Santiago, Compostelana y Jazmines*, del término de Congostina.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para conocimiento de los interesados en dichos registros y el de los en las minas colindantes. **Guadalajara 14 de Abril de 1863.** Eulogio Benayas.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

A todas las Autoridades tanto civiles como militares que el presente vieren y á quienes atentamente saludo, liago saber: Que el día 7 del que rige se fugó del presidio del Canal de Isabel II, el confinado que en el mismo se hallaba sufriendo condena, llamado Vicente Martínez Villanueva, natural de San Claudio, provincia de Oviedo, vecindado en Colloto, hijo de Manuel y de Joaquina, de edad de unos 28 á 30 años, de estado soltero, oficio carpintero, cuyas señas personales se expresan á continuación:

Por tanto se dirige el presente, rogando se sirvan practicar y hacer se practiquen las más eficaces diligencias cada cual en el término jurisdiccional de su mando, para ver si es posible lograr la captura de dicho desertor; y en el caso de ser habido, disponer que por trámites de la Guardia civil y con las seguridades convenientes, pues es reo de mucha consideración, se remita á este Juzgado, en donde se le sigue causa criminal por el delito de quebrantamiento de condena.

Dado en Torrelaguna á 10 de Abril de 1863.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado.—Félix Sanz y Párra.

Señas.

Estatura 5 pies y 5 pulgadas, pelo y cejas castaño oscuro, ojos garzos, nariz ahulada, cara larga, barba poca, colo moreno, tiene dos cicatrices en mitad de la cabeza.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Píoz, dotada con el sueldo de 1.080 reales anuales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden

de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. **Guadalajara 14 de Abril de 1863.**—Eulogio Benayas.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de esta provincia.

Redenciones de censos.

La Junta provincial de Ventas de Bienes nacionales en sesión de 16 de Marzo próximo pasado, se ha servido aprobar la redención de censos solicitada por los que se expresan á continuación:

Procedentes de Corporaciones civiles.

Un censo de 220 rs. de capital y 6 rs. 59 céntimos de réditos anuales, que satisface Pedro Domínguez, vecino de Duron á la Instrucción pública inferior, inventariado con el número 250 y capitalizado al 8 por 100 en 82 reales 36 céntimos.

Procedentes del Clero, correspondientes hoy al Estado.

Un censo de 666 rs. 66 cént. de capital y 10 rs. de réditos anuales, que satisface Don Santiago Tejada, vecino que fué de esta capital á la Iglesia parroquial de San Gil de la misma, inventariado con el núm. 6136 y capitalizado al 8 por 100 en 125 rs.

Otro id. en 411 rs. de capital y 250 céntimos de réditos anuales, que paga el mismo á las Animas de dicha parroquia, inventariado con el núm. 6138 y capitalizado al 8 por 100 en 31 rs. 25 céntimos.

Otro id. de 1.300 rs. de capital y 8,25 céntimos de réditos anuales, que paga Bernardino Abajo, vecino de Usanos, á favor de las Monjas Franciscas de esta ciudad, inventariado con el núm. 4011 y capitalizado al 8 por 100 en 106 rs. 25 cént.

Otro id. de 2.200 rs. de capital y 66 rs. de réditos anuales, que satisface D. Alejo Aldanueva, vecino de Torija, á favor de las Monjas de la Concepción de esta ciudad, inventariado al núm. 6139 y capitalizado al 4,80 céntimos por 100 en 1.375 rs.

Otro censo de 1.300 rs. de capital y réditos anuales 39 rs., que paga D. Víctor Martínez, vecino de Tomelloso, á favor de las Animas de Brihuega, inventariado al número 4867 y capitalizado al 8 por 100 en 487 rs. 50 céntimos.

Otro id. de 132 rs. de capital y 34 de réditos anuales, que paga Francisca Segovia, vecina de Madrid, á favor de la Capellanía de Animas de Mondejar, inventariado con el número 340 y capitalizado al 8 por 100 en 425 rs.

Otro id. de 2.200 rs. de capital y 66 de réditos anuales, que paga Isidoro Martínez, vecino de esta ciudad, á favor de la extinguida parroquia de San Andrés de la misma, inventariado al núm. 5375 y capitalizado al 6,50 céntimos por 100 en 1.015 rs. 39 céntimos.

Otro id. de capital 733 rs. y 22 de réditos anuales, que satisface Doña Baltasara Lúcio Rojo, vecina de Brihuega, á favor de las Monjas Bernardas de dicha villa, inventariado al número 6140 y capitalizado al 8 por 100 en 275 rs.

Otro id. de 670 rs. de capital y 19 rs. 72 céntimos de réditos anuales, que paga D. Manuel Fernández, vecino de esta capital, á favor del Cabildo y Beneficiados de la misma, inventariado el núm. 753 y capitalizado al 8 por 100 en 246 rs. 34 cént.

Otro id. de 615 rs. 23 cént. de capital y 18,48 cént. de réditos anuales, que paga Don José Mata y Mozas, vecino de dicha ciudad, á favor de la Cofradía de San José de la misma, inventariado al núm. 5343 y capitalizado al 8 por 100 en 230 rs. 88 cént.

Otro censo de 300 rs. de capital y réditos anuales 9 que paga el mismo á favor de la Memoria de Lara, inventariado al núm. 807 y capitalizado al 8 por 100 en 112 rs. 50 céntimos.

Otro id. de capital 180 rs. y réditos ánuos 5,72 céntimos, que paga el mismo á favor de la referida Memoria, inventariado al número 808 y capitalizado al 8 por 100 en 71,34 céntimos.

Otro id. de 1.000 rs. de capital y réditos ánuos 30 que paga D. Ramon Fernandez, vecino de esta ciudad, á favor de la suprimida Iglesia de San Andrés de la misma, inventariado con el núm. 3.512 y capitalizado al 8 por 100 en 372 rs.

Otro id. de capital 400 rs. y réditos ánuos 12 que paga Juan Martínez, vecino de Montarrón, á la Cofradía Sacramental de la misma villa, inventariado al núm. 5.312 y capitalizado al 8 por 100 en 150 rs.

Otro id. de 750 rs. de capital y réditos ánuos 22,50 cént., que paga Ignacio Gamo, vecino de Tamajon, á favor de la Iglesia de de dicho pueblo, inventariado al núm. 574 y capitalizado al 8 por 100 en 281 rs. 25 céntimos.

Otro id. de 5.500 rs. de capital y réditos ánuos 158 rs. 95 cént., que paga D. Toribio Guillen, vecino de Zaragoza, á favor de la Memoria de Alonso Rodríguez de Guadalajara, inventariado al núm. 780 y capitalizado al 6,50 cént. por 100 en 2.445 rs. 26 céntimos.

Otro id. de 400 rs. de capital y 11,75 céntimos de réditos ánuos, que paga Leandro Mayor, vecino de esta capital, á favor de la Iglesia de San Ginés de la misma, inventariado con el núm. 798 y capitalizado al 8 por 100 en 146 rs. 82 cént.

Otro censo de 17 rs. 53 cént. de réditos anuales que paga Aniceto Blanco, vecino de Loranca, á favor del Clero, inventariado al núm. 6141 y capitalizado al 8 por 100 en 219 reales 12 cént.

Otro id. de 833 rs. 65 cént. de capital y 25,95 cént. de réditos ánuos, que paga Antonio Alejandro, vecino de Torija, á favor de la Iglesia de la misma villa, inventariado al núm. 6142 y capitalizado al 8 por 100 en 321 reales 26 cént.

Otro id. de tres arrobas de aceite, réditos ánuos que paga D. Víctor Garay, vecino de esta ciudad, á favor de la Iglesia de Santa María de la misma, inventariado al núm. 6143 y capitalizado al 6,50 cént. por 100 en 2.349 reales 32 cént.

Otro id. de 40 rs. 50 cént. de réditos anuales que paga el mismo, á favor de la parroquia de San Nicolás de id. inventariado al número 6144 y capitalizado al 8 por 100 en 506,25 cént.

Otro id. de siete y media libras de aceite réditos anuales, que paga el mismo, á favor de la de Santa María, de id., inventariado al núm. 843 y capitalizado al 8 por 100 en 190 reales 82 cént.

Otro id. de una arroba de aceite réditos anuales que satisface el mismo, á favor de las Monjas de Santa Clara de id., inventariado al núm. 6145 y capitalizado al 8 por 100 en 636 reales 15 cént.

Otro id. de 550 rs. de capital y 16 rs. 50 céntimos de réditos anuales que paga Juan Urrea, vecino de Taracena, á favor de las Bernardas de esta ciudad, inventariado al número 3923 y capitalizado al 8 por 100 en 206 rs. 25 céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes.

Guadalajara 5 de Abril de 1863.—Antonio Rúa Figueroa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Saelices.

Con la competente autorización del Señor Gobernador se adjudicarán en pública subasta las obras de reparación que se han de ejecutar en la casa escuela y habitación del profesor de primera enseñanza de este pueblo. El remate tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo á las doce de su mañana en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento; bajo el tipo de 315 reales y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Saelices 3 de Abril de 1863.—El Alcalde, Nicasio García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

Se halla vacante el partido de veterinario de la villa de Ciruelas; su dotación consiste en sesenta fanegas de trigo cobradas de los labradores por la asistencia facultativa de sus ganados: además percibirá el ajuste convencional del herraje.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo hasta el día 16 de Mayo próximo, trascurrido el cual se proveerá. **Ciruelas y Abril 11 de 1863.**—El Alcalde, Domingo Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Olmeda del Extremo.

Instalada la Junta oficial de este distrito para la formación de los trabajos preparatorios de amillaramiento al primer año económico que rige desde 1. de Julio del presente, se hace preciso que todos los contribuyentes terratenientes de ella, presenten ante la misma en término de quince días, las respectivas relaciones conforme á lo preceptuado en circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia; su fecha 12 del actual; advirtiendo que no se tendrá en cuenta traslación de dominio de bienes inmuebles sin que se haya tomado razon legal en el Registro de Hipotecas segun orden de dicha Administración.

Olmeda del Extremo 31 de Marzo de 1863.—El Alcalde Presidente, Ambrosio Parado. Francisco Vela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

Para llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico que principia en 1. de Julio próximo, se hace preciso que tanto los contribuyentes como los forasteros que posean fincas en el mismo, presenten en el término de quince días sus relaciones de la alteración que hayan sufrido en su riqueza, en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que no se tomara en cuenta ninguna traslación de dominio sin que conste tomada razon en el Registro de Hipotecas segun esta mandado por la Superioridad.

Arbeteta 30 de Marzo de 1863.—El Alcalde Presidente, Juan Herranz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcoroches.

Se conceden diez días de término á los contribuyentes vecinos y forasteros de este distrito municipal, para que presenten las relaciones del movimiento que haya sufrido su riqueza desde el último amillaramiento; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcoroches 1. de Abril de 1863.—El Alcalde, Domingo Lopez.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Juan Benito.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En poder del Alcalde de Baidés se encuentra un caballo cuyas señas se expresan, ignorándose á quien pertenece.

Lo que se anuncia á fin de que su dueño se presente á recogerlo.

Señal del caballo.

Negro, alzada siete cuartas, rozado en los costillares, herrado de los cuatro pies, cabezon nuevo de correa, jamba en buen estado con ataharre.

Se desea arrendar un molino harinero titulado El Molar, sito en el rio Bornoba, término de Atienza; advirtiendo que es de acarreo.

El que guste puede verse con Don Estéban Olmeda, en Hiendelaencina.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.